

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de diciembre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada María Hercilia Mejía Zapata, esto es, mariaerciliamejiaz@hotmail.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma ha sido reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1593

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular– SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00298-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Apoderada Judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo Electrónico:	mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandado:	Carlos Arturo Tenorio Martínez

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, en el poder la parte demandante no indicó la designación del juez a quien se dirige (núm. 1º, artículo 82 del C.G.P.), pues está dirigido al Juez Civil Municipal / Pequeñas Causas de esta ciudad (Reparto). Adicional a ello, se vislumbra que, tanto en el poder como en la parte introductoria del libelo de la demanda, advierte que este asunto es de mínima cuantía, situación que no coincide con lo precisado en el acápite denominado "CUANTÍA Y COMPETENCIA", por lo cual deberá corregir dicha imprecisión.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NO TENER como dependientes judiciales a las personas autorizadas en el acápite de "AUTORIZACIÓN", por cuanto no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MCVO-PROYECTÓ

LP-REVISÓ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 69 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 16 DE DICIEMBRE
DEL 2020

La Secretaria,

**MARTHA LORENA
OCAMPO RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fa77ff07709adf6fc06fa8d42402f03d3154af83835279249701285c9a7553**
Documento generado en 15/12/2020 03:08:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>